



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 217/2022

EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR GUIDO ILAVE

TALAVERANO REPRESENTADO

POR EDUARDO ÁNGEL

BENAVIDES PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Óscar Guido Ilave Talaverano, contra la resolución de fojas 36, de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2021 (f. 1), don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Guido Ilave Talaverano en contra de la rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, doña Jeri Ramón Ruffner de Vega, y los comisarios de la Comisaría PNP de la Unidad Vecinal 3, Cercado de Lima, y de la Comisaría PNP San Andrés, Cercado de Lima. Solicita que se disponga la libertad del favorecido, quien es estudiante de la citada universidad, en el marco de la investigación que se le sigue a nivel policial por la presunta comisión del delito de posesión de drogas con fines de microcomercialización.

Denuncia que, con fecha 27 de setiembre de 2021, el favorecido fue “enmarrocado” (esposado) en circunstancias en que transitaba y ejercía su derecho a la libre expresión dentro del campus de la mencionada universidad. Asevera que fue retenido por expresar sus pensamientos e ideas, hecho no tipificado como delito en el Código Penal, y luego fue secuestrado y trasladado a la Comisaría PNP de la Unidad Vecinal 3 y luego a la Comisaría de San Andrés, dependencia policial donde le sembraron objetos que no le pertenecen, con la finalidad de “empapelarlo” (comprometerlo) y procesarlo a nivel fiscal y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GUIDO ILAVE
TALAVERANO REPRESENTADO
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

judicial.

Afirma que el expediente fiscal y judicial que se ha creado en su contra es falso, arbitrario y nulo. Arguye que la rectora demandada ordenó que los miembros de seguridad de la universidad capturen a los estudiantes y los lleven al patrullero a fin de ser intimidados y coaccionados, lo cual viola los derechos a la libre expresión y pensamiento.

El Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1 (f. 2), de fecha 29 de setiembre de 2021, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recabó, entre otros, el Acta de intervención policial de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 8), el Acta de detención policial de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 9) y la Disposición Fiscal 1, de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 11), emitida por el Tercer Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, sobre apertura de las diligencias preliminares en sede policial contra el beneficiario por la presunta comisión del delito de posesión de drogas con fines de microcomercialización.

El Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 16). Estima que lo que pretende el demandante es que el juez constitucional intervenga en la investigación preliminar a fin de realizar apreciaciones, valoraciones y disponer la libertad del beneficiario, aspectos que no son propios de la jurisdicción constitucional, sino de la función policial y fiscal.

Aduce que el beneficiario se encuentra sujeto a una investigación preliminar por la presunta comisión de delito de posesión de drogas con fines de microcomercialización por el término de ocho días, investigación que fue dispuesta por el Ministerio Público y se encuentra dentro del plazo establecido para este tipo de ilícitos, lo cual se advierte de la disposición fiscal, el acta de intervención, la notificación de detención y los demás documentos que obran en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GUIDO ILAVE
TALAVERANO REPRESENTADO
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de octubre de 2021 (f. 36), confirmó la resolución apelada. Considera que la detención del beneficiario es legítima, puesto que, conforme se advierte del acta de detención, hubo flagrancia delictiva. Expone que el Ministerio Público dispuso la apertura de diligencias preliminares por el delito de tráfico ilícito de drogas y por el plazo de ocho días, tiempo que se encuentra dentro del plazo legal fijado por la Constitución, que otorga mayor tiempo a la Policía Nacional para realizar las primeras diligencias de investigación y recabar los elementos de convicción, por lo que no se advierte detención arbitraria alguna.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la libertad del favorecido, quien se encontraría arbitrariamente detenido en las instalaciones de la Comisaría PNP San Andrés, Cercado de Lima, en el marco de la investigación seguida en su contra a nivel policial por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización. Se denuncia la arbitrariedad de la detención del favorecido, atipicidad de los hechos materia de la intervención, la fabricación de hechos ilícitos en sede policial a efectos de su investigación y la falsedad del expediente fiscal y judicial creado en su contra a raíz de su intervención.

Análisis del caso

2. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado; y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GUIDO ILAVE
TALAVERANO REPRESENTADO
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

3. La Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”. Bajo esta línea normativa el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el *habeas corpus* procede a fin de tutelar “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”.
4. En el presente caso, se alega lo siguiente: i) la detención del favorecido fue arbitraria; ii) la restricción de su libertad se efectuó por hechos no tipificados como delito en el Código Penal; iii) en sede policial le sembraron objetos con la finalidad de comprometerlo en un proceso fiscal y judicial; y iv) el expediente fiscal y judicial creado en su contra es falso, arbitrario y nulo.
5. En relación con los extremos de la demanda que cuestionan la ilicitud penal de los hechos materia de la detención del favorecido, el supuesto sembrado de objetos a efectos de investigarlo a nivel policial y la presunta falsedad del expediente fiscal y judicial que se tramita en su contra, corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GUIDO ILAVE
TALAVERANO REPRESENTADO
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

protegido del derecho invocado”.

6. En efecto, las controversias planteadas en la demanda que se describen en el fundamento precedente se encuentran relacionadas con juicios de veracidad sobre hechos ya acontecidos, y con la apreciación y determinación de la relevancia penal de tales hechos en el marco de la intervención e investigación del delito, tarea que no compete determinar a la judicatura constitucional, sino a la Policía Nacional, con intervención del representante del Ministerio Público, en el marco de sus funciones legalmente establecidas.
7. Asimismo, corresponde la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto de la supuesta falsedad del expediente fiscal y judicial que se sigue contra el beneficiario, ya que la mera tramitación de un expediente fiscal o judicial, o su prosecución, no agravan de manera concreta y directa el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
8. Finalmente, corresponde aplicar la misma causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto del extremo de la demanda que sostiene que la rectora demandada no puede ordenar al personal de seguridad de la universidad que capture estudiantes y los lleve a un patrullero, toda vez que dicho alegato no da cuenta de restricción concreta del derecho a la libertad personal alguna, sino que se ha proferido en abstracto y sin que guarde conexión con las instrumentales del caso de investigación subyacente que obran en autos.
9. Lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la *urgencia*, que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.
10. En el presente caso, se aprecia que el hecho considerado lesivo del derecho a la libertad personal del favorecido se sustenta en exponer que fue “enmarcado” en circunstancias en que transitaba y ejercía su derecho a la libre expresión dentro del campus universitario, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GUIDO ILAVE
TALAVERANO REPRESENTADO
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

luego ser trasladado a una dependencia policial donde se encuentra detenido. Al respecto, de autos se aprecia el Acta de intervención policial levantada a las 14:00 horas y que concluyó a las 16:00 horas del 27 de setiembre de 2021 (f. 8), en la que se consigna que con ocasión de una llamada que alertó sobre una persona que, bajo la fachada de ejercer la venta de libros en la puerta tres de la Universidad Nacional de San Marcos, en realidad se estaría dedicando a la microcomercialización de drogas, efectivos policiales intervinieron al beneficiario, a quien en el interior de su mochila se le encontró tres bolsas de plástico conteniendo semillas, tallos y hojas secas que por sus características y olor parecían *cannabis sativa* y otros objetos personales, circunstancias por las que fue conducido a la comisaría.

11. Asimismo, se aprecia de autos el Acta de detención de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 9), suscrita en las instalaciones de la DEINPOL PNP, que expresa que el beneficiario se encuentra detenido por motivo del delito de tráfico ilícito de drogas y se informa de los derechos del investigado. También obra en autos la Disposición 1, de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 11), mediante la cual el Tercer Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Lima, Breña, Rímac y Jesús María abre las diligencias preliminares en sede del Departamento de Investigación Criminal (Depincri) PNP del Cercado de Lima contra el favorecido por el término de ocho (8) días, por la presunta comisión del delito de posesión de drogas con fines de microcomercialización, y precisa que dicho plazo se computa desde la hora que indica el acta de intervención policial.
12. Sobre el particular, este Tribunal considera que la intervención y posterior detención del favorecido se encuentra justificada y no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, pues no se ha realizado de manera arbitraria como se aduce en la demanda, porque, conforme consta del Acta de intervención policial descrita en el fundamento 11, *supra*, los hechos se condicen con la situación de la flagrancia delictiva y razonablemente justificaban una investigación preliminar que termina por legitimar tal intervención policial, en tanto que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Constitución, la Policía Nacional tiene por finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GUIDO ILAVE
TALAVERANO REPRESENTADO
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; asimismo, previene, investiga y combate la delincuencia.

13. En consecuencia, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Óscar Guido Ilave Talaverano.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 5 a 8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO